



Resolución Directoral Regional

N° 738 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 19 2 OCT. 2018

Visto: El Informe N° 131-2018-GRP-420020-100-500 del 19 Setiembre del 2018, el Reporte de Ocurrencias N° 040-018-2014-PRODUCE/DGSF- DIS/ZONA 01 de fecha 02 de Octubre del 2014, el Acta de Inspección N° 017700-0793 de fecha 02 de Octubre del 2014, el INFORME N° 040-018-2014-PRODUCE/DGSF- DIS/ZONA 01 de fecha 02 de Octubre del 2014, la Cedula de Notificación N° 256-2018-GRP-420020-100-500 de fechas 18 de Junio del 2018, el escrito de registro N° 3564 del 02 de julio del 2018, la Cedula de Notificación N° 452-2018-GRP-420020-100-500 de fechas 21 de Setiembre del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 040-018-2014-PRODUCE/DGSF- DIS/ZONA 01 y al Acta de Inspección N° 017700-0793 ambas de fecha 02 de Octubre del 2014, se desprende que el inspector Hortencio Jiménez Morales, realizo inspección en el Muelle de la Estación Naval de Paita, habiendo constatado que la embarcación pesquera FERNANDO'S I con matrícula N° PT-28169-CM, y con permiso otorgado mediante Resolución Directoral N° 383-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 23 de diciembre de 2013 de propiedad de la empresa FERNANDOS EIRL con RUC N° 20525239820, se encontraba descargando 8 TM del recurso hidrobiológico anchoveta blanca (Samasa), y al hacer la consulta al centro de control SISESAT, informaron que la embarcación emitió señal por última vez el 18.09.14 a las 08:55 horas en la bahía de Paita, sin registrar señal actualizada;

Que, mediante cedula de notificación N° 256-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 18 de junio del 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la FERNANDO'S EIRL, documento que fue recepcionado por el señor Mario Saucedo Lachira (trabajador);

Que mediante escrito de registro N° 3564 de fecha 02 de julio del 2018 la señora Rosalyn Adalia Gomez Mendoza en su calidad de Gerente General de la empresa FERNANDO'S EIRL, presento descargo formal correspondiente;

Que, con fecha 19 de Setiembre del 2018 el Órgano Instructor emite Informe Final N° 131-2018-GRP-420020-100-500 concluyendo y recomendado sancionar a la empresa FERNANDO'S EIRL, con RUC N° 20525239820 multa de 0.504 UIT, al haberse constatado que la embarcación pesquera FERNANDO'S I con matrícula N° PT-28169-CM, y con permiso otorgado mediante Resolución Directoral N° 383-2013-PRODUCE/DGCHD realizo actividades extractivas encontrándose el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) en estado inoperativo; habiendo incurrido en la infracción tipificada en el 20 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Que, mediante Cedula N° 452-2018-GRP-420020-100-500 de fechas 21 de Setiembre del 2018 se realizó la notificación de Informe Final de Instrucción, a la empresa FERNANDO'S EIRL, siendo recepcionado el mencionado documento por la señora Ingrid Mondragon Ariste (Asistente), no habiendo presentado descargo formal correspondiente;



Resolución Directoral Regional

Nº 738 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 19 de Agosto 2018

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.";

Que, a través del numeral 11 del Art. 76º de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias";

Que, el artículo 77º de la Ley Nº 25977 – Ley General de Pesca, establece que: "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el artículo 78º de la norma acotada precisa que: "las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...).";

Que, el artículo 126º, numeral 126.1 del Decreto Supremo Nº 012 – 2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de pesca, señala que: "Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.";

Que, el Decreto Supremo Nº 005-2012-PRODUCE, en su artículo 8 incorpora el numeral 7.8 del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta y Anchoqueta Blanca, precisando:

"7.8 Todas las embarcaciones pesqueras de menor escala deberán contar con el Sistema de Seguimiento Satelital o sistemas equivalentes a bordo, sujetándose al Reglamento del sistema satelital, Decreto Supremo Nº 026-2003-PRODUCE, o norma que la modifique. Mediante Resolución Ministerial, el ministerio de la producción establecerá las condiciones técnicas mínimas que serán exigibles a los sistemas equivalentes.

El incumplimiento de esta obligación es requisito ineludible para otorgar autorización de zarpe de estas embarcaciones".

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 001-2014-PRODUCE, en su parte infine precisa que las embarcaciones de mayor escala, menor escala y las que estén obligadas a contar con el SISESAT cuenten con los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital debidamente instalados y operativos para el zarpe;



Resolución Directoral Regional

Nº 738 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 19 de Oct. 2018

Que, el numeral 13 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE señala que constituye infracción: "Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera, para la flota pesquera que se encuentra obligada";

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, para determinar la sanción a imponer, es aplicable el código 13, sub código 13.2: "En caso de tener a bordo el equipo SISESAT pero en estado inoperativo", siendo esta de tipo Grave, correspondiendo aplicar las siguientes sanciones: Multa y decomiso;

Formula:

6	X	Cantidad del recurso en TM	X	Factor del Recurso - RM N° 227-2012-PRODUCE	Multa en UIT
6	X	8 TM	X	0.06 =	2.88 UIT

- **Multa:** Siendo así corresponde aplicar la multa correspondiente a 2.88 UIT.
- **Suspensión:** del permiso de pesca por treinta (30) días efectivos de pesca.

Que, sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), el cual entró en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017;

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece:

"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado.

En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"



Resolución Directoral Regional

N° 738 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 12 OCT 2018

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al principio de irretroactividad:

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)"

Que, de lo antes señalado se desprende que si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 02 de Octubre del 2014, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sin embargo teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el presente caso la Retroactividad benigna de la norma;

Que, en ese orden de ideas, el artículo 134 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece en el numeral 20 que constituye infracción: "Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.";

Que, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula: $M = \frac{B}{P} \times (1+F)$.¹

Siendo así para los hechos descritos en el punto anterior y que son constitutivos de infracción corresponde aplicar la formula antes mencionada;

En ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes mencionados, y en aplicación a la Retroactividad Benigna, corresponde sancionar la infracción cometida con multa, debiéndose determinar la sanción de multa conforme a la formula siguiente:

¹ Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).



Resolución Directoral Regional

Nº 738 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 12 OCT. 2018

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.25 \times 0.07 \times 8)}{0.50} \times (1 + 0.8) = 0.504 \text{ UIT}$$

En la aplicación de la presente fórmula se tomó en cuenta la Resolución Ministerial N° 781-97-PE, de fecha 03 de diciembre de 1997, mediante el cual se declaró a la Anchoqueta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del REFSPA se debe considerar el 80% como factor agravante;

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 26 de Enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la empresa **FERNANDO'S EIRL**, con RUC N° 20525239820 con una multa de **0.504 UIT**, al haberse constatado que la embarcación pesquera **FERNANDO'S I** con matrícula N° PT-28169-CM, y con permiso otorgado mediante Resolución Directoral N° 383-2013-PRODUCE/DGCHD realizó actividades extractivas encontrándose el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) en estado inoperativo; habiendo incurrido en la infracción tipificada en el artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de



Resolución Directoral Regional

Nº 738 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 12 OCT. 2018

los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a la empresa **FERNANDO'S EIRL**, con domicilio en Jr. Los Cárcamos N° 387 - Paíta - Piura, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura